



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-017/2026 Y ACUMULADO.

ACTORAS: KAREN GUZMÁN ARIAS, LETICIA PORTILLO CRUZ Y ARELI BADILLO GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SEGUNDA, CUARTA Y QUINTA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA MUNICIPAL Y TESORERA DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ.

Tlaxcala, Tlaxcala; a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite **sentencia** en el presente juicio de la ciudadanía, en el sentido de: **1) acumular** el juicio **TET-JDC-018/2026** al **TET-JDC-017/2026**; **2) sobreseer parcialmente** la demanda del juicio de la ciudadanía **TET-JDC-018/2026**; **3) declarar parcialmente fundado** el agravio correspondiente a la omisión del pago de remuneraciones; **4) declarar inoperante** el agravio relativo a la omisión de entrega de insumos y **5) declarar la improcedencia de medidas cautelares** en el Juicio **TET-JDC-017/2026**.

GLOSARIO

Actoras	Karen Guzmán Arias, Leticia Portillo Cruz y Areli Badillo Guzmán, en su carácter de segunda, cuarta y quinta regidora, respectivamente, del municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
Autoridades responsables	Presidenta Municipal y Tesorera del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
Congreso del Estado	Congreso del Estado de Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Las fechas aludidas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
CQyD del ITE	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda y de lo que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo ITE-CG 224/2024.** Mediante sesión pública permanente iniciada el nueve de junio y concluida el quince del mismo mes de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE emitió el Acuerdo ITE-CG 224/2024 del cual se desprende que las actoras, Karen Guzmán Arias, Leticia Portillo Cruz y Areli Badillo Guzmán, resultaron asignadas para desempeñar el cargo de segunda, cuarta y quinta regidora respectivamente del municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, para el periodo 2024-2027.
- 2. Inicio del procedimiento sancionador.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco las actoras presentaron una queja ante la oficialía de partes del ITE, a través del cual denunciaron posibles hechos que consideran constitutivos de VPMRG y solicitaron medidas cautelares.
- 3. Cuaderno de antecedentes y diligencias de investigación.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, la CQyD del ITE tuvo



por recibida la queja, formó el cuaderno de antecedentes² y ordenó la realización de diligencias de investigación.

4. Improcedencia de medidas cautelares. El treinta de enero, la CQyD del ITE, declaró improcedente el dictado de medidas cautelares; toda vez que, la sustanciación y efectos que pudieran alcanzar corresponden al fondo de un juicio de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, mismo que corresponde conocer de forma exclusiva al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Asimismo, ordenó continuar con las diligencias preliminares de investigación a efecto de determinar sobre la existencia de los hechos que las denunciantes denominan como VPMRG.

1. TET-JDC-017/2026.

1. Remisión al Tribunal. El treinta de enero, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número ITE-UTCE-099/2026 con la misma fecha, signado por el Lic. Abraham Pérez Hernández³, por medio del cual remitió el expediente **CQD/CA/CG/083/2025** y las constancias respectivas.

2. Turno a ponencia. El tres de febrero, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **TET-JDC-017/2026** y turnarlo a la Segunda Ponencia para su trámite y sustanciación.


3. Radicación y tramitación ante la autoridad responsable. El nueve de febrero, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a las autoridades responsables que rindieran su informe circunstanciado y realizaran la publicitación correspondiente.

4. Informe circunstanciado y publicitación. El veinticuatro de febrero, se tuvo por debidamente publicitado el medio de impugnación, certificándose que no compareció ninguna persona para solicitar la calidad de tercero interesado.


5. Admisión del medio de impugnación y pruebas ofrecidas. El veinticuatro de febrero, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

² CQD/CA/CG/083/2025.

³ Encargado provisional de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

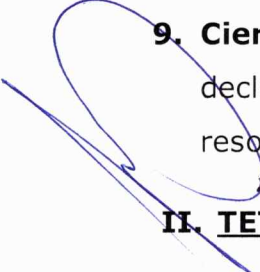


6. Requerimiento. El veinticinco de febrero, el Magistrado Instructor requirió a las autoridades responsables, a efecto de que remitieran, entre otras cuestiones, copia certificada de las documentales que acreditaran el pago de la primera y segunda quincena del mes de octubre, así como de la primera quincena del mes de noviembre, en favor de la actora **ARELI BADILLO GUZMÁN**, en su carácter de quinta regidora. Mismo que fue debidamente cumplido el día seis de marzo.




7. Vista a la actora. Derivado del cumplimiento del requerimiento antes referido, el diez de marzo, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la Quinta Regidora con la copia cotejada de los recibos de nómina que comprenden los pagos de las quincenas correspondiente al mes de octubre y primera quincena del mes noviembre del año dos mil veinticinco.

8. Contestación a la vista. Mediante escrito de fecha veinte de marzo, las actoras dieron contestación a la vista. Al respecto, la Quinta Regidora manifestó haber recibido los pagos de las quincenas correspondiente al mes de octubre y primera quincena del mes noviembre del año dos mil veinticinco.



9. Cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró el cierre de la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

II. TET-JDC-018/2026.



1. Presentación de la demanda. El cuatro de febrero, las actoras presentaron el ocurso ante la oficialía de partes de este Tribunal, que dio origen al Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **TET-JDC-018/2026**, mediante el cual reclamaron la omisión de pago de remuneraciones y/o retribuciones económicas por el ejercicio de su cargo y solicitaron como medida cautelar la restitución de manera inmediata del pago de la retribución económica adeudada.

2. Turno a ponencia. El cinco de febrero, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **TET-JDC-018/2026** y turnarlo a la Segunda Ponencia, para su trámite y sustanciación.

3. Radicación y tramitación ante la autoridad responsable. El nueve de febrero, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de



impugnación y ordenó a las autoridades responsables que rindieran su informe circunstanciado y realizarán la publicitación correspondiente.

4. Informe circunstanciado y publicitación. El veinticuatro de febrero, se tuvo por debidamente publicitado el medio de impugnación, certificándose que no compareció ninguna persona para solicitar la calidad de tercero interesado.

5. Admisión del medio de impugnación y pruebas ofrecidas. El veinticuatro de febrero, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

6. Requerimiento. El veinticinco de febrero se requirió al Titular de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, a efecto de que informara sobre la existencia de algún procedimiento de **revocación de mandato (sic)**⁴ o, en su caso, de **juicio político**, instaurado en contra de las servidoras públicas: **KAREN GUZMÁN ARIAS**, segunda regidora; **LETICIA PORTILLO CRUZ**, cuarta regidora y **ARELI BADILLO GUZMÁN**, quinta regidora, todas del Ayuntamiento de Lázaro Cardenas, Tlaxcala.

7. Cumplimiento a requerimiento. De lo anterior, el nueve de marzo, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, informando que existen dos procedimientos en curso correspondientes a un Expediente de **Juicio Político** con número de identificación **LXV-SPPJP003/2025**, promovido en veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco y un expediente de **Juicio Político-Revocación de Mandato** con número de identificación **LXV-SPPJP004/2025**⁵, promovido en veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, en contra de los regidores del municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, entre ellos, las actoras.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró el cierre de la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

⁴ Tal como fue referido en el informe circunstanciado remitido por parte de la autoridad responsable en fecha diecisiete de febrero.

⁵ Mediante sesión ordinaria de la Comisión Permanente, celebrada en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se acordó turnar a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, la solicitud de revocación de mandato.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente juicio de la ciudadanía, ya que, en el mismo, las actoras señalan la presunta transgresión a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron electas, atribuible a la falta de pago de remuneraciones y lo relativo a la falta de suministro insumos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafo sexto y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios y 1, 3 y 12 fracción II incisos i) y j) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación.

Como lo establece el artículo 71 de la Ley de Medios⁶, esta figura procesal consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias.

Ahora bien, de los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, como se muestra en la siguiente tabla:

RUBRO	TET-JDC-017/2026	TET-JDC-018/2026
Actoras	-Karen Guzmán Arias (Segunda regidora). -Leticia Portillo Cruz (Cuarta regidora).	-Karen Guzmán Arias (Segunda regidora). -Leticia Portillo Cruz (Cuarta regidora).

⁶ "Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos."



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

	-Areli Badillo Guzmán (Quinta regidora).	-Areli Badillo Guzmán (Quinta regidora).
Autoridades responsables	Presidenta Municipal y Tesorera del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.	Presidenta Municipal y Tesorera del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
Agravios	<p>1) Omisión del pago de remuneraciones y/o retribuciones en el siguiente orden:</p> <p>KAREN GUZMÁN ARIAS y LETICIA PORTILLO CRUZ: Desde la segunda quincena del mes de noviembre, hasta la primera quincena del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.</p> <p>ARELI BADILLO GUZMÁN: Desde el mes de octubre, hasta la primera quincena del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.</p> <p>2) Omisión de entrega de insumos</p>	<p>1) Omisión del pago de remuneraciones y/o retribuciones en el siguiente orden:</p> <p>KAREN GUZMÁN ARIAS y LETICIA PORTILLO CRUZ: Desde la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veinticinco, hasta la primera quincena del mes de febrero.</p> <p>ARELI BADILLO GUZMÁN: Desde el mes de octubre de dos mil veinticinco, hasta la primera quincena del mes de febrero.</p>
Medidas cautelares	<p>Solicitan como medidas cautelares la restitución de manera inmediata en el pago de la retribución económica en el siguiente orden:</p> <p>KAREN GUZMÁN ARIAS y LETICIA PORTILLO CRUZ Desde la segunda quincena del mes de noviembre, hasta la primera quincena del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.</p> <p>ARELI BADILLO GUZMÁN Desde el mes de octubre, hasta la primera quincena del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.</p>	<p>Solicitan como medidas cautelares la restitución de manera inmediata en el pago de la retribución económica correspondiente a la primera quincena de diciembre de dos mil veinticinco.</p>
Pretensiones	<p>1) Que se realice el pago de las remuneraciones adeudadas;</p> <p>2) Se les proporcionen los insumos necesarios; y</p> <p>3) Se dicten las medidas cautelares.</p>	<p>1) Que se realice el pago de las remuneraciones adeudadas;</p> <p>2) Se dicten las medidas cautelares.</p>

Por lo anterior, en atención al principio de economía procesal, a fin de facilitar su resolución pronta, expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, este Tribunal decreta la **acumulación** del juicio identificado con clave **TET-JDC-018/2026** al diverso **TET-JDC-17/2026**, por ser este el primero que se recibió. Lo anterior, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Medios y 12 fracción II inciso k) de la Ley Orgánica.

TERCERO. Estudio de procedencia.

3.1 Sobreseimiento parcial del expediente TET-JDC-018/2026, por preclusión.

La revisión de los requisitos de procedencia constituye un presupuesto procesal de orden público y preferente, que debe ser analizado por toda autoridad a la que se somete una controversia, como sucede en el caso particular.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la parte promovente intenta, a través de una nueva, controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.⁷

La Suprema Corte ha establecido que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.⁸

Ahora bien, si bien es cierto que las actoras solo han promovido un Juicio de la Ciudadanía, se precisa que, con anterioridad, promovieron un procedimiento sancionador ante el ITE, que dio origen al expediente TET-JDC-017/2026 y, como se muestra en la tabla 1, mantienen la misma pretensión respecto de las idénticas omisiones y de las semejantes autoridades responsables.

En este sentido, las actoras agotaron su derecho de acción para controvertir las omisiones con la presentación de la queja, en tanto que dicho escrito fue

⁷ Criterio sostenido en el expediente de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF con números SCM-RAP-171/2025 y SCM-RAP-198/2025, Acumulados.

⁸ Conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA". Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

el que se promovió primero en tiempo, ya que fue recibido en la oficialía de partes del ITE el día dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, mientras que la demanda del segundo juicio se presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el día cuatro de febrero.

En consecuencia, se actualiza la preclusión en primer lugar, en cuanto a los agravios de **Karen Guzmán Arias** y **Leticia Portillo Cruz**, respecto de la segunda quincena de noviembre y primera quincena de diciembre del dos mil veinticinco y de **Areli Badillo Guzmán** respecto a la primera quincena de octubre, hasta la primera quincena de diciembre del dos mil veinticinco, toda vez que son iguales en ambos juicios y, en segundo lugar, las actoras solicitan la misma medida cautelar, tratándose de la misma pretensión.

Ahora bien, en la jurisprudencia 14/2022 de rubro "*PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*"⁹, la Sala Superior del TEPJF dispuso que, por regla general, la presentación de una demanda cierra la posibilidad jurídica de presentar una diversa en contra de un mismo acto, dando lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando se impugne un mismo acto, pero (i) los motivos de impugnación de las demandas tengan un contenido sustancial diferente, aduzcan hechos y agravios distintos, y (ii) estén presentados dentro del plazo para impugnar, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia.

El derecho de impugnación en materia electoral por regla general se rige por el principio de preclusión, en virtud del cual su ejercicio lo agota e impide su posterior reiteración respecto del mismo acto. No obstante, se ha establecido una excepción cuando el promovente presenta, dentro del plazo legal, diversas demandas en contra de un mismo acto y en ellas hace valer hechos y agravios distintos, en tal supuesto no se actualiza la consumación del derecho de acción, sino su ejercicio oportuno y válido en tutela del acceso efectivo a la justicia.

⁹ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 15, número 27, 2022 (dos mil veintidós), páginas 51, 52 y 53.

En el caso, las actoras en el segundo juicio refieren **agravios adicionales**; por lo que, se actualiza una excepción de la preclusión, toda vez que los agravios no son idénticos en su totalidad.

En consecuencia, se actualiza una excepción de preclusión, en cuanto a los agravios de las actoras respecto de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veinticinco, hasta la emisión de la presente sentencia, toda vez que, en el segundo escrito de demanda abarca un periodo mayor al primero que fue presentado.

En virtud de lo anterior, corresponde advertir que las impugnaciones presentadas son genuinas y se encuentran claramente diferenciadas entre sí; por lo que, únicamente respecto a estas alegaciones no resulta aplicable el principio de preclusión, toda vez que debe garantizarse el derecho de acceso a la impartición plena de justicia. En consecuencia, dichas impugnaciones serán resueltas conforme a derecho.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción IV de la Ley de Medios¹⁰, este Tribunal determina **sobreseer parcialmente la demanda** del juicio de la ciudadanía **TET-JDC-018/2026**, al haber precluido parcialmente el derecho de las actoras para ejercer la acción aquí intentada y al haber sido previamente admitido el medio de impugnación.

3.2 Análisis de las causales de improcedencia invocadas.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, esta autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a verificar si se actualizan las causales de improcedencia que han sido invocadas por las autoridades responsables al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados, siendo las siguientes:

Las autoridades responsables sostienen, esencialmente, dos argumentos:

1. Que la retribución solicitada no es procedente a través de la acción electoral y, por tanto, no existe acto impugnabile en el juicio de la ciudadanía.

¹⁰ Artículo 23. Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

[...]

IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. Que el medio es improcedente porque promovieron previamente un procedimiento de revocación de mandato(sic) ante el Congreso del Estado.

Respecto a la **primera** de las causales, debe señalarse que el derecho político-electoral a ser votado o votada previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, no se agota en la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular, sino que, conforme a una interpretación sistemática y funcional, comprende también el derecho de ocupar el cargo, permanecer en el y ejercer las funciones inherentes al mismo.

Este criterio, ha sido sostenido de manera reiterada por el TEPJF, particularmente en la jurisprudencia 21/2011 de título: "*DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO*". Es así que, dicho órgano jurisdiccional ha establecido, mediante la jurisprudencia, que la remuneración de los servidores públicos electos popularmente constituye un derecho inherente al ejercicio del cargo, en tanto es una garantía para el adecuado funcionamiento e independencia de la representación política.

Por tanto, el pago de la remuneración no es un aspecto ajeno a la materia electoral, sino una consecuencia directa del ejercicio del cargo conferido mediante el voto ciudadano.

Así, cuando se reclama la falta de pago o la afectación a las remuneraciones de quienes ejercen un cargo de elección popular, no se trata de una cuestión meramente administrativa o laboral, sino de una afectación directa a un derecho vinculado con el ejercicio efectivo del cargo, lo cual incide en el núcleo del derecho político-electoral a ser votado. En consecuencia, dicho acto sí es susceptible de ser impugnado a través del juicio de la ciudadanía.

Por otra parte, el artículo 90 de la Ley de Medios, establece que el juicio de la ciudadanía procede cuando se hagan valer violaciones a los derechos de votar y ser votado. En relación a ello, la jurisprudencia 36/2002¹¹ de Sala Superior de rubro: "*JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN*", establece que este medio de impugnación procede no sólo

¹¹ Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

cuando se vulneran directamente dichos derechos, sino también cuando se afectan otros derechos fundamentales estrechamente vinculados con ellos, como ocurre en el caso de la remuneración inherente al cargo.

En consecuencia, se concluye que no les asiste la razón al sostener la improcedencia del juicio de la ciudadanía, ya que la vía electoral sí resulta procedente para analizar la presunta vulneración alegada por las actoras.

Respecto a la **segunda** de las causales, debe precisarse que lo manifestado por las autoridades responsables en su informe circunstanciado aluden circunstancias que se encuentran estrechamente relacionadas con el fondo del asunto, motivo por el cual este órgano jurisdiccional determina que lo procedente es realizar el pronunciamiento respectivo en el estudio de fondo en la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, se tienen por **desestimadas** las causales de improcedencia. Así, este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia de las previstas en la Ley de Medios.

3.3 Objeción de pruebas.

Por otra parte, este Tribunal **desestima** la objeción de las pruebas formulada por las autoridades responsables en su informe circunstanciado, al advertirse que se plantea en términos genéricos, en tanto que se limitan a manifestar que las pruebas carecen de relación con la acción intentada, sin individualizarlas ni exponer razones jurídicas concretas y no aportan elementos válidos para demostrar la invalidez de las pruebas ofrecidas por las actoras.

En relación con ello, se estima que la sola manifestación relativa a que no acreditan la pretensión no constituye causa de exclusión, sino, en su caso, un argumento vinculado con su eficacia demostrativa, aspecto que será analizado al momento de realizar su valoración integral.

3.4 Análisis de los requisitos de procedencia de los juicios de la ciudadanía TET-JDC-017/2026 y TET-JDC-018/2026.

En los juicios de la ciudadanía se cumple con los requisitos de procedencia¹², tal y como se señala a continuación.

¹² Previstos en los artículos 14 fracción I, 16 fracción II, 19, 21 y 22 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- a) Forma.** El requisito se cumple, porque en el escrito de queja y demanda constan los nombres, las firmas autógrafas de quienes promueven y, además, se precisan los actos de autoridad que se reclaman, los hechos que motivan la controversia, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio.
- b) Oportunidad.** El juicio resulta oportuno en atención a que las actoras impugnan actos omisivos, mismos que, por su naturaleza, son entendidos como hechos de tracto sucesivo, esto es, se actualizan de momento a momento mientras subsista la abstención reclamada.
- c) Legitimación.** Las actoras están legitimadas de conformidad con lo previsto en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de la Ley de Medios, toda vez que se trata de ciudadanas que acuden por propio derecho, en su carácter de Segunda, Cuarta y Quinta Regidora del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
- d) Interés jurídico.** Las actoras cuentan con interés jurídico, toda vez que reclaman la transgresión a sus derechos político-electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo.
- e) Definitividad.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, ya que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Precisión del acto impugnado, pretensión y agravios.

De conformidad con el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*"¹³, emitida por la Sala Superior del TEPJF, es posible advertir que esta autoridad se encuentra obligada a leer detenida y cuidadosamente el ocurso presentado por las actoras, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención con la que promueven, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia 3/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", señala que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Por su parte, el artículo 53 de la Ley de Medios¹⁴ dispone que este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los motivos de disenso, siempre y cuando, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, sea posible determinar la verdadera intención de la parte actora; por lo que, en líneas posteriores se procederá a su análisis y estudio.

4.1 Actos impugnados.

Así, del análisis integral al escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, se desprende que la parte actora impugna omisiones por parte de la Presidenta Municipal y Tesorera del Ayuntamiento, ambas del Municipio Lazaro Cardenas, Tlaxcala, siendo los siguientes:

1. Omisión de pago de remuneraciones.
2. Omisión de otorgar insumos.

4.2 Agravios.

Consideran las promoventes que dichas omisiones implican la vulneración a su derecho de ejercicio del cargo para el que fueron electas.

4.3 Pretensión.

Consiste en el pago de las remuneraciones adeudadas y que se les proporcionen los insumos necesarios.

QUINTO. Análisis del caso concreto con perspectiva de género.

Dado que el problema que se analiza en este caso está relacionado con la posible comisión VPMRG en perjuicio de las actoras, es pertinente examinar este medio de impugnación aplicando la perspectiva de género.

¹⁴ "Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

La perspectiva de género es una herramienta que permite entender cómo las diferencias entre mujeres y hombres no son naturales, sino que han sido construidas por la sociedad a lo largo del tiempo. Estas diferencias han colocado históricamente a las mujeres en una situación de desventaja, lo que ha generado desigualdades estructurales que aún persisten.

Para corregir esta situación, el marco legal actual busca cerrar la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, mediante la acción coordinada de todas las instituciones y órganos del Estado, como los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los ayuntamientos y los órganos autónomos, tanto a nivel federal como local¹⁵.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual establece que esta herramienta debe ser utilizada por quienes imparten justicia, con el fin de que sus decisiones contribuyan activamente a eliminar la desigualdad entre mujeres y hombres, erradicar la violencia contra mujeres y niñas, prohibir toda forma de discriminación por razón de género, y combatir estereotipos y prejuicios que limitan el ejercicio pleno de los derechos.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis XXVII/2017 cuyo rubro es: "*JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*". Ha señalado que quienes imparten justicia deben reconocer que las mujeres han estado históricamente en una situación de desventaja y, por ello, tienen el deber de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior, implica detectar cualquier distinción, exclusión o limitación basada en el género que impida a una persona ejercer plenamente sus derechos. Este deber se activa incluso sin necesidad de que la parte afectada lo solicite, siempre que se identifiquen circunstancias que puedan generar violencia o vulnerabilidad por razones de género. Para ello, debe aplicarse una metodología que permita corregir la desigualdad y garantizar el acceso pleno e igualitario a la justicia.

Una de las áreas donde esta perspectiva tiene especial relevancia es en el análisis de las pruebas. En ciertos casos, es necesario aplicar un estándar más

¹⁵ En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido directrices para juzgar con perspectiva de género, tal y como se deriva de la jurisprudencia 22/2016, de rubro "*ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.*"

flexible en la valoración de las pruebas presentadas por mujeres, ya que exigir los mismos requisitos que en otros casos podría dificultar injustamente su acceso a la justicia. Esta medida no implica otorgar ventajas indebidas, sino garantizar condiciones de igualdad sustantiva en el proceso.

Por lo tanto, cuando existan condiciones que lo ameriten, las pruebas deben analizarse con base en un estándar flexible y contextual, que considere las circunstancias particulares del caso.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1 Primer agravio. Omisión de pago de remuneraciones.

- Marco normativo.

Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho político electoral a ser votado o votada, consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura de un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa una persona; el derecho a permanecer en el cargo y de desempeñar las funciones que le corresponden, así como, a ejercer los derechos inherentes al cargo¹⁶. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 20/2010¹⁷, de título siguiente: "*DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO*".

Al respecto, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 21/2011, de rubro "*CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*" estableció que la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

Es por ello, que uno de los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, es el de recibir una remuneración, el pago de esta a quien ejerce un cargo para el cual resultó electo o electa, es una consecuencia

¹⁶ Conforme a la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior de rubro "*DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO*". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 17 a 19.

¹⁷ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública, tal y como lo refiere el artículo 127 de la Constitución Federal¹⁸.

Dicho artículo señala expresamente que las y los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, misma que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

También, el citado artículo, en su fracción I, define lo que se debe entender como remuneración, considerándola como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La afectación grave a la remuneración de quienes ocupan cargos de elección popular puede vulnerar su derecho a ejercer el cargo para el que fueron electos, ya que dicha remuneración es un derecho inherente y una garantía constitucional para un desempeño independiente y efectivo. En este sentido, cualquier reducción o retención injustificada, sin procedimiento legal ante autoridad competente, constituye una violación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, se traduce en que la disminución o supresión de la remuneración no representa una limitante menor, toda vez que incide directamente en el desempeño del cargo, pudiendo incluso funcionar como mecanismo de presión, represalia o exclusión y afectar la independencia del representante; dado que, los representantes populares no pueden percibir otros ingresos por su función, la privación de su remuneración afecta gravemente su capacidad de desempeñar el cargo.

Por ello, la suspensión del pago solo puede darse mediante un procedimiento legal que justifique sanciones como la suspensión, juicio político o revocación del mandato. En consecuencia, la remuneración es un derecho esencial cuyo

¹⁸ "Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades..."

incumplimiento impacta directamente en el ejercicio efectivo de la función pública.

Cabe resaltar que, toda afectación relacionada al pago de la retribución correspondiente al ejercicio de un cargo de elección popular, para considerarse apegada a derecho y justificar el actuar de la autoridad, debe derivar de un procedimiento seguido ante autoridad competente, como medida sancionatoria por el incumplimiento de un deber.

Lo anterior, en razón de que únicamente mediante dicho procedimiento se garantizan los principios de seguridad jurídica, legalidad, acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Dichos preceptos establecen que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante una resolución debidamente fundada y motivada.

Por lo tanto, todo acto de autoridad —incluidos los de carácter jurisdiccional— debe emitirse dentro del ámbito de las facultades que le confiere la Constitución Federal o alguna ley secundaria expedida con anterioridad al hecho que se juzga.

Por otro lado, debe reconocerse lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, en cuanto a que el municipio constituye un orden de gobierno libre y será gobernado por un ayuntamiento.

No obstante, dicha autonomía no implica que las autoridades municipales se encuentren facultadas para vulnerar garantías constitucionales, como lo es el derecho al debido proceso.

En ese sentido, el artículo 54 fracción VII de la Constitución Local establece, dentro de las facultades del Congreso del Estado, la de suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus integrantes; sin embargo, ello únicamente puede realizarse siempre que los involucrados hayan tenido la oportunidad suficiente de ofrecer pruebas y formular alegatos.

Por su parte, el artículo 109 de la citada Constitución Local¹⁹ prevé que procede el juicio político, entre otros, en contra de los presidentes municipales

¹⁹ "Artículo 109. El juicio político procede contra [...] los presidente municipales e integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado..."



y de los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

De igual forma, la Ley Municipal²⁰ establece en su artículo 26 fracción II, que el Congreso del Estado con respeto a la garantía de audiencia de los interesados y mediante votación de las dos terceras partes de sus integrantes, se encuentra facultado para decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno de los miembros del ayuntamiento.

A su vez, el artículo 40 de la referida Ley Municipal²¹ señala que la retribución económica a la que tienen derecho los integrantes del ayuntamiento podrá ser revocada cuando se estime que lesiona los intereses municipales, en ejercicio de la facultad correspondiente del Congreso del Estado.

De la misma manera, en caso de que un servidor público enfrente alguna responsabilidad administrativa, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece las obligaciones que deben cumplir para garantizar legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Si incumplen estas obligaciones, la ley prevé sanciones como la suspensión o destitución del cargo. También regula el procedimiento para determinar la responsabilidad, señalando que el presunto responsable debe ser citado a audiencia, con indicación del lugar y hora, donde podrá rendir su declaración, presentar las pruebas que considere necesarias para su defensa y, finalmente, formular sus alegatos.

Finalmente, dicho ordenamiento prevé las sanciones que pueden imponerse en caso de incurrir en responsabilidad administrativa, entre las cuales se encuentran la suspensión y la destitución del empleo, cargo o comisión.

- Caso concreto.

Del análisis de los escritos de demanda de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco y dos de febrero, se advierte que las actoras reclaman la

²⁰ "Artículo 26. El Congreso del Estado con respeto a la garantía de audiencia de los interesados, por votación de las dos terceras partes de sus integrantes está facultado para:

I. Decretar la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento; y Decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros.

II. En los procedimientos de suspensión o revocación del mandato a que se refiere este precepto se seguirán las reglas del Artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala."

²¹ Artículo 40. Los integrantes en funciones del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal [...].

Esta disposición será vigilada por el Órgano de Fiscalización Superior y podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado.

omisión de pago de las remuneraciones y/o retribuciones económicas que por ley tienen derecho a recibir, ello conforme al siguiente orden:

a) KAREN GUZMÁN ARIAS - Segunda regidora.

- De la segunda quincena de noviembre a la fecha de presentación del segundo medio de impugnación (es decir, el mes de febrero).

b) LETICIA PORTILLO CRUZ - Cuarta regidora.

- De la segunda quincena de noviembre a la fecha de presentación del segundo medio de impugnación (es decir, el mes de febrero).

c) ARELI BADILLO GUZMÁN - Quinta regidora.

- De la primera quincena del mes de octubre, a la fecha de presentación del segundo medio de impugnación (es decir, el mes de febrero).

A su vez, en su escrito de demanda, las actoras refirieron que la omisión de pago de sus retribuciones no es resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante autoridad competente que determine sobre el pago de sus remuneraciones, manifestando bajo protesta de decir verdad que no ha habido ningún juicio o procedimiento en el que se haya condenado la suspensión de dichas remuneraciones; además, señalan la existencia de duda respecto a que las autoridades responsables les paguen las quincenas del mes de febrero, ya que a la fecha de presentación de su medio de impugnación, no se les ha cubierto su retribución.

Por su parte, las autoridades responsables al rendir de manera conjunta sus respectivos **informes circunstanciados**, dentro de los expedientes en que se actúa, contestaron los hechos en que se basa los medios de impugnación de la siguiente manera:

[...]

*Al respecto de este punto se debe decir que **se encuentran cubiertas las retribuciones de la Quinta Regidora Areli Badillo Guzmán, del mes de octubre y noviembre, [...].***

[...]

Es parcialmente cierto** el punto marcado con el numeral VI romano, de la demanda [...] consistente en **la omisión de la remuneración o retribución que refieren de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veinticinco, a la fecha, al respecto manifestamos que es cierta esta circunstancia, pero si existe causa justificada imputable hacia las hoy actoras toda vez que de parte de la Presidenta Municipal y Síndico Municipal del Ayuntamiento que representamos, promovimos el correspondiente procedimiento de revocación de mandato sic en su carácter de regidoras propietarias,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

mismo que se encuentra radicado ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, ignorando si al día de hoy se les ha notificado o emplazado al respectivo juicio o procedimiento revocatorio[...].

**Énfasis añadido.*

Derivado de lo anterior, el Magistrado Instructor requirió a las autoridades responsables a efecto de que remitieran las documentales que acreditaran el pago de la primera y segunda quincena del mes de octubre y primera quincena del mes de noviembre de dos mil veinticinco, en favor de la actora **ARELI BADILLO GUZMÁN**, en su carácter de quinta regidora.

Al respecto, las autoridades responsables dieron cumplimiento al requerimiento y remitieron copia certificada de los recibos de nómina, a través del cual justifican haber realizado el pago de las remuneraciones correspondientes al mes de octubre y primera quincena de noviembre, en favor de la Quinta Regidora.

Por lo anterior, el Magistrado instructor ordenó dar vista²² a la Quinta Regidora con los recibos de nómina correspondientes al mes de octubre y primera quincena de noviembre.

En contestación a la vista formulada, la Quinta Regidora informó lo siguiente:

[...]

b) En lo que refiere a la suscrita **ARELI BADILLO GÚZMAN**, efectivamente **se me cubierto (sic) el pago de mi remuneración de el mes de octubre y primera quincena de noviembre**, sin embargo sin causa justificada no se me ha cubierto el pago de mi remuneración correspondiente (sic) de la segunda quincena de noviembre del año dos mil veinticinco a la fecha.

[...]

**Énfasis añadido.*

Es dable precisar que, de lo manifestado por la Quinta Regidora se advierte que, entre las quincenas controvertidas se encuentran las quincenas del mes de octubre y la primera quincena del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

Por lo anterior, de las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables, adminiculadas con la documentación remitida y con lo manifestado por las actoras, resulta evidente que las quincenas adeudadas a

²² Se dio vista mediante proveído de diez de marzo con los recibos de nómina a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

la **Quinta Regidora** correspondientes al mes de octubre y la primera quincena del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, **fueron pagadas**.

Lo anterior, se acredita en virtud de que la Quinta Regidora reconoce haber recibido el pago de su remuneración, circunstancia que se evidencia con las documentales aportadas por las autoridades responsables, las cuales generan plena convicción respecto de la realización de dichos pagos.

Ahora bien, por cuanto hace a la omisión de pago de las remuneraciones correspondientes a partir de la segunda quincena del mes de noviembre y hasta la emisión de la presente resolución, en favor de las actoras, este órgano jurisdiccional estima que **les asiste la razón** por las razones siguientes:

Las autoridades responsables reconocen expresamente la falta de pago reclamada, al manifestar que han omitido cubrir dichas remuneraciones toda vez que, promovieron un procedimiento de revocación de mandato (sic) en contra de los regidores propietarios —entre ellos, las actoras— integrantes del ayuntamiento por la inexistencia de disponibilidad de trabajo y del supuesto incumplimiento en el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, dicho reconocimiento constituye una declaración expresa que, al versar sobre hechos propios, reviste pleno valor probatorio y resulta suficiente para tener por acreditada la omisión de pago controvertida, sin que sea necesario un mayor despliegue probatorio por parte de las actoras.

Con la finalidad de allegarse de la información necesaria para resolver el presente asunto, el Magistrado Instructor requirió al Titular de la Mesa Directiva del Congreso del Estado que informara sobre la existencia de algún procedimiento de revocación de mandato o juicio político, así como el estado procesal que guardan los procedimientos de los mismos, instaurados en contra de las actoras²³.

En contestación, dicho Órgano Legislativo remitió copia certificada de los expedientes parlamentarios identificados como "*Expediente de Juicio Político LXV-SPPJP003/2025*, y expediente de Juicio Político- Revocación de Mandato *LXV-SPPJP004/2025*" formado con motivo de los escritos de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, informando lo siguiente:

²³ Al momento de rendir su informe circunstanciado, las autoridades responsables manifestaron haber promovido el procedimiento de revocación de mandato en contra de las regidoras y hoy actoras dentro del presente juicio de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

1. El procedimiento de Juicio Político fue radicado por cuestiones de turno, bajo el número de expediente **LXV-SPPJP003/2025** dando cuenta a Presidencia de la Mesa Directiva, para efecto de crear la Comisión Especial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

*En cuanto al Procedimiento de Revocación de Mandato, fue radicado por cuestiones de turno, bajo el número de Expediente **LXV-SPPJP004/2025**, y durante el desarrollo de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente, celebrada en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, y por instrucciones de la Presidencia de la Comisión Permanente se acordó turnar a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia de Asuntos Políticos, la solicitud de Revocación de Mandato, para desahogar el procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.*

Al respecto, la Ley Municipal establece las obligaciones que deben cumplir los integrantes del ayuntamiento, ello porque —como se precisó previamente— cualquier afectación al pago de las remuneraciones sólo puede derivar de un procedimiento de carácter administrativo debidamente instaurado y totalmente concluido, seguido ante la autoridad competente, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y se emita una determinación conforme a las disposiciones expresamente previstas para tal efecto.

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que obran en los expedientes remitidos por el Titular de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se advierte que **no existe resolución alguna mediante la cual se haya determinado la suspensión, revocación o cualquier otra forma de separación del cargo** de las actoras en su carácter de Segunda, Cuarta y Quinta Regidoras del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

En ese sentido, la sola instauración o trámite de un juicio político resulta insuficiente para justificar la omisión en el pago de las remuneraciones reclamadas, ya que al no existir una resolución firme que determine suspender a las actoras del ejercicio de su encargo, subsisten sus derechos inherentes al mismo, incluido el de percibir las remuneraciones correspondientes. Por tanto, no se justifica la omisión de pago por parte de las autoridades responsables.

En virtud de ello, es evidente que, los derechos político-electorales de las actoras han sido transgredidos, toda vez que las autoridades responsables no cuentan con atribuciones legales para suspender, retener u omitir el pago de las remuneraciones que corresponden a aquellas en su carácter de integrantes

del Ayuntamiento, máxime en ausencia de una determinación emitida por autoridad competente que así lo determine.

Tal actuación, contraviene lo dispuesto en los artículos 115 fracciones I y IV y 127 fracciones I y VI de la Constitución Federal; toda vez que, las remuneraciones de los servidores públicos constituyen una consecuencia directa del ejercicio de las funciones legalmente conferidas y se encuentran intrínsecamente vinculadas al desempeño del encargo, por lo que no pueden ser restringidas de manera unilateral por la autoridad.

En consecuencia, lo procedente es declarar **parcialmente fundado** el agravio aducido por las actoras y **ordenar** a la **Presidenta Municipal vinculando a la Tesorera Municipal**, ambas del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, a efecto de que realicen el pago de las remuneraciones adeudadas a las promoventes, a partir de la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil veinticinco a la fecha de la emisión de la presente resolución.

6.2 Segundo agravio. Omisión de otorgar insumos.

Al respecto, en su escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, las actoras sostienen que la Presidenta Municipal las limita en la entrega de material de papelería y no realiza la entrega de combustible para su traslado, necesarios para poder llevar a cabo las actividades que dadas sus atribuciones y obligaciones son inherentes a su cargo.

En este sentido, en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", la Sala Superior del TEPJF, estableció que todos los razonamientos y expresiones que, con tal proyección o contenido, aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, bastando que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

Ahora bien, la suplencia de la queja es una institución que tiene ciertos límites, como lo son la expresión clara de las violaciones legales o constitucionales que se estimen actualizadas, si bien se permite desarrollarlas en cualquier apartado de la demanda.

En otras palabras, para que pueda aplicarse la suplencia de la queja debe existir un agravio identificable, es decir, algún planteamiento —aunque sea deficiente, impreciso o poco técnico— del que se pueda advertir una posible



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

violación a derechos político-electorales, lo cual permite al juzgador perfeccionar o desarrollar los argumentos planteados, pero no crear agravios inexistentes, ni modificar la litis, ni pronunciarse sobre actos distintos a los impugnados.

En este sentido, para poder realizar el estudio del agravio expuesto por las actoras, es indispensable que se precisen de forma clara y específica los hechos en que sustentan su pretensión y expongan las razones por las cuales estiman que la omisión impugnada le causa algún perjuicio a su esfera jurídica.

Situación que no se advirtió así de las expresiones realizadas por las actoras, ya que no refieren el periodo o circunstancias de modo, tiempo y lugar de la transgresión de la que se duelen; además, las actoras no ofrecieron pruebas que acrediten la solitud de material de papelería y/o combustible, lo que impide a este Órgano Jurisdiccional verificar la existencia de una violación a sus derechos político-electorales.

Asimismo, aun y cuando este Tribunal ha esgrimido el análisis a circunstancias vagamente señaladas, supliendo las deficiencias u omisiones de los motivos de disenso expresados e interpretando las manifestaciones y pruebas ofrecidas a fin de determinar la verdadera intención de las actoras, es indispensable la expresión de razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales este Tribunal pueda llevar a cabo el estudio correspondiente, dado que, para que una determinación judicial sea restitutiva de derechos, debe acreditarse la vulneración de estos, cuestión que en el caso no se actualiza.

En consecuencia, al tratarse de argumentos genéricos e imprecisos, se estima que el agravio atribuido a la Presidenta Municipal resulta **inoperante**.

SÉPTIMO. Medidas cautelares.

Finalmente, no pasa por desapercibido para este Tribunal que la parte actora solicitó en su escrito de demanda la imposición de medidas cautelares, a efecto de que cesara la omisión realizada en su contra por parte de las autoridades responsables.

Al respecto, es importante destacar que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, así como para tutelar directamente el cumplimiento de los mandatos dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Lo anterior, como un medio de defensa contra el riesgo latente de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

De ahí que, a fin de garantizar la más amplia protección de los justiciables, las autoridades deben valorar la adopción de medidas que cesen las actividades que causan un probable daño y que prevengan o eviten el comportamiento dañoso. Dicho argumento, se robustece con la Jurisprudencia número 14/2015 emitida por la Sala Superior de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"²⁴, la cual fija el criterio de que las medidas cautelares sólo podrán emitirse y estar vigentes hasta en tanto no se dicte la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Ahora bien, en el presente caso de estudio, se estima que resulta **improcedente** la emisión de medidas cautelares, dado que a través de la presente sentencia se resuelve de fondo la controversia, por lo que la pretensión de las promoventes se ha alcanzado.²⁵

OCTAVO. Efectos.

Respecto al agravio de **omisión de pago de remuneraciones** se declaró **parcialmente fundado**; por lo que, **se ordena a la Presidenta Municipal**²⁶ y se **vincula** a la **Tesorera Municipal**²⁷, ambas del **Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala**, conforme a lo razonado en el considerando SEXTO de esta sentencia, a lo siguiente:

- a) **Realicen el pago** a las ciudadanas **Karen Guzmán Arias, Leticia Portillo Cruz y Areli Badillo Guzmán** en su carácter de Segunda, Cuarta y Quinta Regidora, respectivamente, del municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, de las remuneraciones correspondientes **a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil veinticinco y**

²⁴ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30. <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2015.pdf>

²⁵ Criterio sostenido por este Tribunal al momento de resolver el expediente TET-JDC-001/2026.

²⁶ Al ser la persona titular de la Presidencia Municipal quien funge como representante político del Ayuntamiento y jefe administrativo del Gobierno Municipal, responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del cabildo, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 fracción X de la Ley Municipal.

²⁷ Toda vez que, dicho funcionario municipal no puede actuar por sí, esto es, sus órdenes de pago deben ser autorizadas por el Presidente Municipal, en términos de lo previsto en el artículo 41 fracción VI de la Ley Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

las que resulten pendientes hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, a razón de la cantidad que les corresponde.

- b) Se les **conmina** para que, en lo sucesivo, se abstengan de suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución a las actoras, tal como lo establece el artículo 127 fracción I de la Constitución Federal, sin justificación y sin resolución firme derivada de procedimiento previo ante la autoridad competente.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se les otorga un término de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente resolución, debiendo remitir a este Tribunal dentro de **un día hábil** posterior a que ello ocurra, las documentales que acrediten las acciones concretas y eficaces que se hubieren realizado, a efecto de cumplir con lo ordenado.

Asimismo, se le hace de conocimiento a las autoridades responsables que de conformidad con los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios, **el incumplimiento** a lo ordenado por este Tribunal sin causa justificada, podrá dar lugar a la imposición de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley o **incluso la inmediata separación del cargo**; considerándose incumplimiento el retraso por medio de **conductas evasivas** o procedimientos ilegales de la autoridad responsable **o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **TET-JDC-018/2026** al diverso **TET-JDC-017/2026**, para quedar como **TET-JDC-017/2026 y Acumulado.**

SEGUNDO. Se **sobresee parcialmente** la demanda del juicio **TET-JDC-018/2026**, para los efectos precisados en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

TERCERO. Es **parcialmente fundado** el agravio relacionado a la omisión de pago de remuneraciones.

CUARTO. Es **inoperante** el agravio relativo a la omisión de entrega de insumos.

QUINTO. Es **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por las actoras.

SEXTO. Se **ordena** a las **autoridades responsables** a dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando OCTAVO de esta sentencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese: a las actoras** de manera personal y conjunta en el domicilio autorizado para tal efecto²⁸; a las **autoridades responsables** de manera personal mediante oficio en su domicilio oficial y a todo **aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos; ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.



ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA



ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA



IVÁN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

²⁸ Autorizado mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero.